

# I. Disposiciones generales

## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**29072** *CONFLICTO positivo de competencia número 1.953/1988, planteado por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, en relación con el segundo inciso del último párrafo del artículo 8.º del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 12 de diciembre actual, ha admitido a trámite el conflicto positivo de competencia número 1.953/1988, planteado por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, en relación con el segundo inciso del último párrafo del artículo 8.º del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos.

Lo que se publica para general conocimiento.

Madrid, 12 de diciembre de 1988.—El Secretario de Justicia.—Firmado y rubricado.

**29073** *CONFLICTO positivo de competencia número 1.989/1988, planteado por el Gobierno, en relación con el artículo 11 del Decreto 202/1988, de 28 de julio, del Gobierno Vasco.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 12 de diciembre actual, ha admitido a trámite el conflicto positivo de competencia número 1.989/1988, planteado por el Gobierno, en relación con el artículo 11 del Decreto 202/1988, de 28 de julio, del Gobierno Vasco, sobre regulación del programa de ayudas a la contratación de ex toxicómanos con fines de rehabilitación y reinserción social.

Lo que se publica para general conocimiento.

Madrid, 12 de diciembre de 1988.—El Secretario de Justicia.—Firmado y rubricado.

**29074** *CONFLICTO positivo de competencia número 1.891/1988, planteado por el Gobierno, en relación con una Orden de 25 de octubre de 1988, del Departamento de Agricultura y Pesca del Gobierno Vasco.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 12 de diciembre actual, ha admitido a trámite el conflicto positivo de competencia número 1.891/1988, planteado por el Gobierno, en relación con la Orden de 25 de octubre de 1988, del Departamento de Agricultura y Pesca del Gobierno Vasco, sobre exención de las tasas de corresponsabilidad de cereales a los pequeños productores del País Vasco durante la campaña 1988-89. Y se hace saber que en el mencionado conflicto se ha invocado por el Gobierno el artículo 161.2 de la Constitución, lo que produce la suspensión de la vigencia y aplicación de la mencionada Orden impugnada desde el día 22 de noviembre actual, fecha de formalización del conflicto.

Lo que se publica para general conocimiento.

Madrid, 12 de diciembre de 1988.—El Presidente del Tribunal Constitucional, Francisco Tomás y Valiente.—Firmado y rubricado.

**29075** *CONFLICTO positivo de competencia número 1.857/1988, planteado por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, en relación con la Orden de 6 de junio de 1988, del Ministerio de Sanidad y Consumo.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 12 de diciembre actual, ha admitido a trámite el conflicto positivo de competencia número 1.857/1988, planteado por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, en relación con la Orden de 6 de junio de 1988 por la que se establecen las normas para la administración de subvenciones e Instituciones benéficas privadas con destino a la financiación de gastos,

excepto personal por atención y cuidado psíquico o físico a enfermos del SIDA, y la Orden de 6 de junio de 1988 por la que se convocan ayudas económicas a Instituciones hospitalarias y extrahospitalarias de cualquier titularidad con destino a cooperar en la financiación de gastos, incluso personal, que origine la información, prevención, detención y tratamiento del SIDA, ambas del Ministerio de Sanidad y Consumo.

Lo que se publica para general conocimiento.

Madrid, 12 de diciembre de 1988.—El Secretario de Justicia.—Firmado y rubricado.

**29076** *PLANTEAMIENTO de la cuestión de inconstitucionalidad número 1.960/1988.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 12 de diciembre actual, ha admitido a trámite la cuestión de inconstitucionalidad número 1.960/1988, promovida por la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, por supuesta inconstitucionalidad de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, en su redacción dada por Ley 10/1985, de 26 de abril, en los artículos 80.4, 81.1.a) y 86; artículo 82.c); artículo 83.3.f) y d), y artículo 58.2.b).

Lo que se publica para general conocimiento.

Madrid, 12 de diciembre de 1988.—El Secretario de Justicia.—Firmado y rubricado.

**29077** *PLANTEAMIENTO de la cuestión de inconstitucionalidad número 1.982/1988.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de diciembre actual, ha admitido a trámite la cuestión de inconstitucionalidad número 1.982/1988, promovida por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, por supuesta inconstitucionalidad del artículo 37, número 2, párrafo 3, de la Ley 44/1983, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 1984, por poder infringir el artículo 9.3 de la Constitución Española o, en su caso, el artículo 134.7 de la misma.

Lo que se publica para general conocimiento.

Madrid, 12 de diciembre de 1988.—El Secretario de Justicia.—Firmado y rubricado.

**29078** *CONFLICTO positivo de competencia número 1.505/1988, promovido por el Gobierno, en relación con los artículos 1 y 6 del Decreto 43/1988, de 14 de abril, del Consejo de Gobierno de las Islas Baleares.*

El Tribunal Constitucional, por Auto de 13 de diciembre actual, ha acordado dar por terminado el conflicto positivo de competencia número 1.505/1988, promovido por el Gobierno, en relación con los artículos 1 y 6 del Decreto 43/1988, de 14 de abril, del Consejo de Gobierno de las Islas Baleares, por el que se regula la pesca deportiva o recreativa.

Lo que se publica para general conocimiento.

Madrid, 13 de diciembre de 1988.—El Presidente del Tribunal Constitucional, Francisco Tomás y Valiente.

**29079** *CONFLICTO positivo de competencia número 223/1986, promovido por el Gobierno, en relación con el acuerdo de 5 de septiembre de 1985, del Consejo de Gobierno de las Islas Baleares.*

El Tribunal Constitucional, por Auto de 13 de diciembre actual, ha acordado tener por desistido al Gobierno del conflicto positivo de competencia número 223/1986, que había promovido frente al Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, en

relación con el Acuerdo de 5 de septiembre de 1985 sobre operaciones avaladas por las Sociedades de Garantía Recíproca.

Lo que se publica para general conocimiento.

Madrid, 13 de diciembre de 1988.-El Presidente del Tribunal Constitucional, Francisco Tomás y Valiente.-Firmado y rubricado.

**29080** *CONFLICTO positivo de competencia número 658/1984, promovido por el Gobierno, en relación con el Decreto 25/1984, de 5 de abril, del Consejo de Gobierno de las Islas Baleares.*

El Tribunal Constitucional, por Auto de 13 de diciembre actual, ha acordado tener por desistido al Gobierno del conflicto positivo de competencia número 658/1984, promovido por el propio Gobierno, en relación con el Decreto 25/1984, de 5 de abril, del Consejo de Gobierno de las Islas Baleares, sobre régimen de computabilidad de títulos de renta fija en el coeficiente de fondos públicos de las Cajas de Ahorro.

Lo que se publica para general conocimiento.

Madrid, 13 de diciembre de 1988.-El Presidente del Tribunal Constitucional, Francisco Tomás y Valiente.-Firmado y rubricado.

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**29081** *ORDEN de 19 de diciembre de 1988 sobre inversiones españolas en el exterior.*

Próxima la expiración del período transitorio que para la plena liberalización de las inversiones españolas de cartera en el exterior quedara reconocido en el Tratado y Acta de Adhesión de España a la Comunidad Económica Europea, resulta oportuno, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional primera, B) del Real Decreto 2374/1986, de 7 de noviembre, sobre inversiones españolas en el exterior («Boletín Oficial del Estado» del 12), efectuar las oportunas modificaciones normativas.

La presente Orden lleva a cabo esa necesaria liberalización, realizándola «erga omnes» y extendiéndola a las inversiones en inmuebles en el extranjero, cuya escasa significación económica hace innecesario el mantenimiento de las limitaciones a las que hasta ahora estaban sometidas.

Liberalizadas completamente las inversiones españolas de cartera y en inmuebles, resultaba obligado declarar libre el único supuesto de inversión directa que todavía no lo era: Las inversiones en Sociedades extranjeras de mera tenencia de valores o de inmuebles.

Se mantiene plenamente en vigor la obligación de que las inversiones de cartera en el exterior se efectúen a través de una Entidad residente, sobre la que reposan las obligaciones de retención e información previstas en nuestra normativa fiscal y, de acuerdo con lo previsto en la Ley de Mercado de Valores, se autoriza que dicha función, además de por las Entidades delegadas del Banco de España, pueda ser desempeñada por todas las Sociedades y Agencias de valores que expresamente así lo manifiesten.

La Orden declara libre la contratación en el extranjero de nuevos instrumentos financieros (tales como los futuros financieros y las opciones, los valores a corto plazo o los certificados representativos de metales preciosos), sometiendo tales transacciones a un régimen similar al de las inversiones de cartera.

En su virtud, dispongo:

### CAPITULO PRIMERO

#### Ambito de aplicación

Artículo 1.º Quedan sometidas a lo establecido en la presente Orden las inversiones exteriores que realicen los inversores españoles.

Art. 2.º Tendrán la consideración de inversores españoles:

- Las personas físicas, españolas o extranjeras, residentes en España.
- Las personas jurídicas con domicilio social en España.
- Los establecimientos y sucursales en territorio español de personas jurídicas extranjeras o de personas físicas no residentes en España.

La residencia se determinará de conformidad con lo establecido en la Ley 40/1979, de 10 de diciembre; en el Real Decreto 2402/1980, de 10 de octubre, sobre Régimen Jurídico de Control de Cambios, y en las demás normas de desarrollo.

Art. 3.º Las inversiones exteriores adoptarán alguna de las siguientes formas:

1. Inversiones directas.-Se considerarán inversiones directas:

a) La adquisición de participaciones en una Sociedad extranjera cuando permitan al inversor español, por sí solas o en unión con las que éste ya tuviera, la influencia efectiva en la gestión o control de dicha Sociedad.

Se presume que el inversor español puede ejercer dicha influencia cuando su participación sea igual o superior al 20 por 100 en el capital de la Sociedad, o cuando, no alcanzándose dicho porcentaje, concurra cualquier otra circunstancia que, a juicio de la Dirección General de Transacciones Exteriores, otorgue al inversor español dicha influencia efectiva.

Las inversiones podrán efectuarse mediante la constitución de Sociedades, las ampliaciones de capital -incluida la capitalización de reservas- y la adquisición de acciones o participaciones sociales. La adquisición de derechos de suscripción de acciones, así como la adquisición de obligaciones convertibles en acciones se equiparán, a estos efectos, a la adquisición de acciones.

b) La constitución, ampliación de sucursales o establecimientos en el extranjero.

c) La concesión de préstamos con plazo de vencimiento final igual o superior a cinco años a Empresas extranjeras con el fin de establecer o mantener vínculos económicos duraderos.

Se presumirá existe tal finalidad:

i) En los préstamos que los inversores españoles concedan a Empresas extranjeras en las que mantengan una inversión directa y ejerzan por tanto la influencia efectiva en la gestión o control.

ii) En los préstamos cuya remuneración para el acreedor consista en una participación en beneficios, o esté condicionada a la existencia de estos.

2. Inversiones de cartera.-Se considerarán inversiones de cartera:

a) La adquisición de valores emitidos por un no residente, cualquiera que fuere el lugar de emisión, ya estuvieren denominados en divisas o en pesetas.

b) La adquisición de valores emitidos en el extranjero por un residente. Se asimilará a lo anterior la compra por inversores españoles de acciones u otros valores que un residente hubiera emitido en España cuando la compra se efectúe en el extranjero con pago en divisas.

Tendrán la consideración de valores las obligaciones de renta fija, flotante o de rendimiento implícito, las acciones, las participaciones en instituciones de inversión colectiva y cualesquiera otros títulos de análoga naturaleza. La adquisición de derechos de suscripción de acciones se equipará, a estos efectos, a la adquisición de acciones.

No tendrán la consideración de inversión de cartera aquellas que constituyan inversión directa.

3. Inversiones en inmuebles.-Se considerarán inversiones en inmuebles:

a) La adquisición de la propiedad de inmuebles sitos en el extranjero.

b) La adquisición de otros derechos reales o de cuotas de participación, incluso en régimen de multipropiedad, sobre inmuebles en el extranjero.

4. Otras formas de inversión.-Se considerarán otras formas de inversión:

a) La adquisición de títulos o instrumentos negociables del mercado monetario emitidos por un no residente cualquiera que fuere el lugar de emisión, o por un residente, si hubieran sido emitidos en el extranjero. Se considerarán títulos o instrumentos del mercado monetario los bonos del tesoro y otros bonos negociables con plazo de amortización inferior a dos años, los certificados de depósito, las aceptaciones bancarias, los certificados de tesorería y demás instrumentos similares negociables.

b) La constitución y mantenimiento de depósitos y cuentas corrientes en instituciones no residentes.

c) La compra o venta en el extranjero de futuros, tanto financieros como de mercancías, o de opciones, sobre valores, futuros u otros activos.

d) La adquisición o mantenimiento en el extranjero de cualquier otro activo real o financiero no contemplado en el resto de este artículo.

Art. 4.º 1. Quedan excluidas del ámbito de aplicación de la presente Orden las inversiones exteriores que realicen las Entidades delegadas en materia de control de cambios con cargo a fondos pasivos captados en moneda extranjera o en el desempeño de dichas funciones delegadas.

Dichas operaciones quedarán sometidas a las disposiciones del Banco de España que sean de aplicación.

2. En el caso de inversiones exteriores sujetas a esta Orden, lo en ella autorizado se entiende sin perjuicio de las limitaciones que pudieran derivarse para cada inversor de disposiciones distintas a las de control